
OBSERVATORIO LEGISLATIVO REGIONAL

SEMANA 10 – 14 DE AGOSTO 2015

Número 53

*Por Juan Pablo Rodríguez O.
Investigador*



Documento que consigna todos los proyectos de ley y debates con especial incidencia regional que se suscitan durante la semana en el Congreso Nacional, ayudando al cumplimiento de nuestros objetivos de informar sobre las discusiones de interés para las regiones en el Congreso y de formar a la ciudadanía en el proceso de formación de la ley.

RESUMEN DE LA SEMANA

En esta semana se vieron las siguientes materias de especial interés para las regiones en el Congreso Nacional:

- i. Reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional.**
[Se reactivó el estudio de la iniciativa en la Comisión de Gobierno del Senado]
- ii. Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.**
[La Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara continuó su votación en particular]
- iii. Proyecto de ley sobre fortalecimiento de la regionalización (traspaso de competencias a los Gobiernos Regionales).**
[Se continuó el debate en la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados]
- iv. Proyecto de ley que adelanta la fecha de las elecciones municipales del año 2016**
[No se votó en la Sala del Senado]
- v. Proyecto de ley que permite a partidos políticos presentar candidaturas sólo en las regiones en que se encuentren legalmente constituidos**
[No se votó en la Sala del Senado]

**REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE LA ELECCIÓN POPULAR DEL
ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL**
(BOLETÍN 9834-06)

1. Contenido del proyecto

1.1 Elección de intendentes como órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

- Se establece la elección de intendentes, en tanto jefe del Gobierno Regional, por sufragio universal en votación directa.
- Dado que el cargo requiere de mayoría absoluta, se contempla la posibilidad de una segunda vuelta.
- Se dispone un mandato de cuatro años, con la posibilidad de postular sólo a la reelección inmediata.
- El intendente presidirá el Consejo Regional.
- Al Intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región y que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional respectivo.

1.2. Creación de cargo de “Gobernador Regional”, nueva autoridad de gobierno interior.

- Hoy el Intendente ejerce como Ejecutivo del Gobierno Regional (administración regional) y como representante del Presidente de la República en la región (gobierno interior). El ámbito de competencias de gobierno interior continuará radicado en una autoridad de la exclusiva confianza del Presidente, a saber, el nuevo Gobernador Regional.
- Tendrá a su cargo tareas propias de gobierno interior, tales como control del orden público, combate a la delincuencia, extranjería, emergencias y, en general, la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región y que dependen o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio.
- Coordinará, supervigilará y fiscalizará el accionar de los órganos públicos desconcentrados del nivel central en la región, como los seremis y los directores regionales de servicio.
- Seguirán existiendo las gobernaciones provinciales, eliminándose aquella de la provincia que sea asiento de la capital regional, en donde la autoridad de gobierno interior será el Gobernador Regional.

- El Gobernador Regional podrá ser sometido a juicio político.

1.3. *Disposiciones transitorias*

- Actualmente, la Constitución faculta al legislador para delegar en el Presidente de la República la facultad de dictar decretos con fuerza de ley, en el artículo 64 de la Constitución, con el límite de un año.
- Con el objeto de posibilitar la transferencia de servicios públicos propiamente regionales que satisfagan necesidades de la población, mediante una disposición transitoria se permite que dicha facultad se extienda hasta por cuatro años. Sin embargo, esto sólo será posible dentro de los diez años siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

2. Estado de tramitación

Se encuentra en primer trámite constitucional, radicada su discusión en general en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado. El proyecto tiene urgencia calificada de simple (desde el 12 agosto).

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

La Comisión de Gobierno del Senado, pese a que el Ejecutivo no le había puesto urgencia al proyecto, decidió reactivar el debate de la iniciativa en sesión citada para tal efecto el día lunes 10 de agosto. Llevaba meses sin ser discutido.

Se recibió en audiencia al Subsecretario de Desarrollo Regional, Ricardo Cifuentes, quien explicó en términos generales el contenido del proyecto a los miembros de la comisión, el que resumimos más arriba.

Expuso ante la instancia legislativa Heinrich Von Baer, Presidente de la Fundación Chile Descentralizado, quien manifestó su opinión respecto del proyecto. Sostuvo que esta materia es angular en el proceso de descentralización de nuestro país. Presentó a la instancia legislativa un documento que propone un conjunto de modificaciones que no alteran la esencia del proyecto, pero lo perfeccionan. Defendió que en la Constitución se consagre un modelo de “Estado unitario descentralizado” y que se

elimine la figura del “Gobernador Regional”, cuyas funciones y atribuciones propuestas sintetizamos más arriba. Afirmó que la figura del Gobernador Regional es la que más polémica ha generado y que no se entiende con claridad quién es el que gobernaría en la región, si el Intendente electo por la ciudadanía o el Gobernador designado por el Presidente de la República. Existiría un riesgo que por esta vía se perpetúe, en definitiva, el Estado centralizado con el que se pretende terminar.

Asistió el Presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Descentralización, Esteban Valenzuela, quien hizo énfasis en que el mandato de tal órgano ya concluyó y que ahora la decisión la tiene el Senado de la República. Señaló que el proyecto es sustancialmente mejor a lo dispuesto actualmente por nuestro ordenamiento jurídico y que urgen acuerdos políticos que permitan destrabar la tramitación de tan importante materia. En armonía con lo solicitado por Heinrich Von Baer, manifestó que la clave para darle vialidad a la iniciativa es eliminar la figura del Gobernador Regional y permitir que sean las propias regiones las que puedan solicitar traspasos de competencias.

En general, todos los parlamentarios miembros de la Comisión se manifestaron de acuerdo con la idea de elegir por votación directa al Intendente y que el proyecto requiere modificaciones. Además, criticaron que el Ejecutivo no le haya dado prioridad legislativa desde que lo presentó (enero de 2015). Pidieron al Gobierno aclare cuáles son las prioridades en materia de descentralización.

Cabe decir que dos días después de esta sesión el Gobierno presentó urgencia simple a este proyecto.

4. Futuro del proyecto

La Comisión debe continuar el estudio de la iniciativa, la que no está en tabla para ninguna de las tres sesiones citadas para esta semana.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS (BOLETÍN 7543-12)

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley incorpora contenido de decenas de mociones y proyectos de reforma a la Constitución presentadas entre los años 1992 y 2009, que han tenido por objeto la modificación del ordenamiento jurídico en materia de aguas.

Principales reformas de fondo propuestas:

- Reforzar el estatus legal y constitucional de las aguas como bienes nacionales de dominio público.
- Fortalecer las múltiples funciones del agua. Tanto respecto al abastecimiento primario, la salud y la calidad de vida de las personas, así como de la sustentabilidad ambiental. Propone un reconocimiento de la responsabilidad del Estado en preservar dichas funciones y fortalecer la política pública para que ello sea posible.
- Establece prioridades de uso para el recurso hídrico.
- Fijan condiciones al uso y aprovechamiento de las aguas.
- Propone mecanismos para la adecuada planificación de los recursos hídricos.
- Establece criterios científicos para los caudales ecológicos e impide conceder derechos en áreas protegidas.
- Exceptúa a los sistemas de agua potable rural, campesinos e indígenas del pago de patentes y establece facilidades para su acceso a los recursos hídricos.

2. Estado de tramitación

Se encuentra en primer trámite constitucional, radicada su discusión en particular en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en la Cámara de Diputados, dado que ya fue aprobado en general en dicha instancia. Actualmente se está votando el texto de una indicación sustitutiva (proyecto nuevo) presentada por el Gobierno. La iniciativa no cuenta con urgencia.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

La Comisión de Recursos Hídricos continuó la votación en particular del proyecto.

La instancia se encuentra votando los artículos del proyecto que, por diversas razones durante la votación en particular del proyecto, se habían dejado pendientes.

Se aprobaron los artículos 56, 59, 67 y 149 con indicaciones, cuyos textos se reproducen en este cuadro comparativo.

CÓDIGO DE AGUAS	INDICACIÓN SUSTITUTIVA EJECUTIVO	INDICACIONES
<p>Artículo 56.- Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.</p> <p>(i2°) Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.</p>		<p>85. Elimínase el inciso segundo del artículo 56 (CGL, DNA, YPC) <u>RECHAZADA</u></p> <p>86. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 56: “El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los Comité de Agua Potable Rural para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, la que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o de un tercero, pero en estos últimos dos casos con una servidumbre o usufructo que los faculte para ello. Tienen este derecho los usuarios de los sistemas de Agua Potable Rural constituidos por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, y se registrara en el catastro público de aguas de la Dirección General de Aguas que se establece en el artículo 122 del presente código a nombre del respectivo Comité de Agua Potable Rural.” (CGL, DNA, YPC, MWP) <u>APROBADA</u></p> <p>87. Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 56: “Los dueños de pertenencias mineras deberán informar a la autoridad sobre las aguas halladas dentro del territorio de ellas, y</p>

		<p>solicitar la concesión de uso temporal de dichas aguas en caso de requerir su uso para la explotación de la pertenencia minera. Dicha solicitud de otorgamiento se sujetará, en lo aplicable, al procedimiento contenido en Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código” (CGL, YPC, MWP) <u>RECHAZADA</u></p> <p>Para reemplazar el inciso segundo del artículo 56 por el siguiente: “Los titulares de concesiones mineras podrán usar y gozar de las aguas que encuentren como consecuencia de su respectiva exploración, explotación y beneficio de minerales, exclusivamente para esa finalidad y dentro de los límites de la respectiva faena. Esas aguas halladas deberán ser informadas a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y cantidad. En el caso de las faenas mineras cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a las diez mil toneladas mensuales, deberán solicitar una autorización para su uso ante la Dirección General de Aguas, que la podrá conceder, limitar o rechazar en base a un estudio que determine la relación e influencia de esas aguas con los acuíferos subterráneos y/o superficiales de la cuenca.” (Ex diputado Jorge Insunza G.) <u>APROBADA</u></p> <p>En el artículo 56, para incorporar la siguiente frase final, después del punto seguido, al inciso segundo: “Para estos efectos, el dueño de la pertenencia minera, deberá informar a la Dirección General de Aguas, el hallazgo de las aguas y el aprovechamiento que hará de ellas”. (PAS, AMO, SGS) <u>APROBADA</u> (* A este artículo se presentaron</p>
--	--	---

		modificaciones en la última sesión, por lo que el texto que en definitiva se aprobó se confirmará en el siguiente Observatorio)
<p>Art. 58. Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.</p> <p>(i2°) Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.</p> <p>(i3°) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.</p> <p>(i4°) El suelo ajeno sólo se podrá explorar previo</p>		<p>Para reemplazar el inciso quinto por el siguiente: “No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.” (LCA, IFG, DNA, YPC)</p>

<p>acuerdo con el dueño del predio, y en bienes nacionales con la autorización de la Dirección General de Aguas.</p> <p>(i5°) No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.</p>		<p><u>APROBADA</u></p> <p>Para agregar un inciso sexto, del siguiente tenor: No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el ministerio de Medio Ambiente como ecosistemas amenazados. (RSA)</p> <p><u>APROBADA</u></p> <p>No obstante haber sido aprobado por la comisión el reemplazo al inciso quinto, se propone un nuevo texto con las siguientes adecuaciones:</p> <p>Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el Ministerio de Medio Ambiente, como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal esté dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan” (RSA)</p> <p><u>APROBADA</u></p>
<p>Art. 67. Los derechos de aprovechamiento otorgados de acuerdo al artículo anterior, se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños. Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual</p>		<p>Para reemplazar el artículo 67 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción, comprometan toda la disponibilidad determinada en los respetivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá</p>

<p>subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.</p> <p>La Dirección General de Aguas declarará la calidad de derechos definitivos a petición de los interesados y previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso precedente.</p>		<p>reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el Servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62 de este cuerpo legal.</p> <p>Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.</p> <p>(DNA, LLA, YPC) APROBADA</p>
--	--	---

		<p>(Ejecutivo 07.07.2015)</p> <p>1) Para sustituir el numeral 17) por el siguiente:</p> <p>“17) Sustitúyese el artículo 67, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción, comprometan toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, dicha Dirección deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62 de este cuerpo legal.</p>
--	--	---

		<p>Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”</p> <p><u>APROBADA</u></p>
<p>Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del adquirente; 2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección; 3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código; 4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla; 5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos; 6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y 	<p>36) Modificase el artículo 149 en el siguiente sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reemplazase en el número 5 la expresión "El" por la frase: "La distancia, el". b) Intercálanse los números 6 y 7 nuevos, pasando los actuales 6 y 7 a ser 8 y 9 (...): "6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas; 7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;" 	<p>(Ejecutivo 07.07.2015) 11) Para sustituir el literal c) del actual numeral 36), que ha pasado a ser 39), por el siguiente:</p> <p>(Parlamentaria) Para eliminar en la letra b) el numeral 6, pasando a ser el 7 numero 6 y así sucesivamente (SGS, AMO)</p>

<p>7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.</p>	<p>c) Derógase el inciso final. <u>APROBADA</u></p>	<p>c) Reemplácese el inciso final por el siguiente: “El derecho de aprovechamiento solo quedará condicionado a su uso originario, en los casos descritos en el inciso final del artículo 129 bis 9. El cambio de uso de dichos derechos, queda sujeto a una autorización previa de la Dirección General de Aguas.”.</p> <p>(Parlamentaria) Para reemplazar el literal c) de la Indicación Sustitutiva del Ejecutivo, por: “c). Para sustituir, en el inciso segundo, la expresión “artículo 147 bis” por la expresión “artículo 147 bis 1” (SGS, AMO)</p>
--	--	---

(En base a “texto comparado” elaborado por la Secretaría de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados del día 20 de julio de 2015 y a la información pública sobre las votaciones ocurridas durante esta semana).

4. Futuro del proyecto

Continuar la votación del proyecto en la próxima sesión, citada para el día 19 de agosto.

**PROYECTO DE LEY RELATIVO AL FORTALECIMIENTO DE LA REGIONALIZACIÓN
DEL PAÍS**
(BOLETÍN 7963-06)

1. Contenido del proyecto

Modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que busca implementar la reforma constitucional de 2009 en orden a reforzar la coordinación entre los gobiernos regionales y la administración; precisar las funciones del GORE, distinguiendo las del Consejo de las del Intendente; agregar funciones al GORE; regular el procedimiento de transferencia de competencias desde los ministerios y servicios públicos a los GORE y; establecer normas para dirimir las divergencias que surjan con motivo de las transferencias.

En enero de 2015, en cumplimiento de las promesas sobre descentralización, el Gobierno presentó una indicación al proyecto, cuyo principal contenido es:

- Incorpora un mecanismo de regulación para la transferencia de competencias desde el nivel central a los Gobierno Regionales.
- Crea tres nuevas divisiones en la estructura del Gobierno Regional: División de Fomento e Industria; Desarrollo Social y Humano, e Infraestructura y Transportes, con los correspondientes cargos directivos y de apoyos.
- Establece un sistema homólogo al de Alta Dirección Pública para seleccionar a los jefes de división del Gobierno Regional.
- Crea en la planta de Gobiernos Regionales el cargo de Administrador Regional y el Departamento de Auditoría Interna.
- Crea un órgano de participación ciudadana en los Gobiernos Regionales denominado Comité Consultivo de la Sociedad Civil.
- Regula las Áreas Metropolitanas, incluyendo facultades al Intendente para coordinar materias asociadas a residuos sólidos y transportes, reconociendo en este último la autoridad metropolitana de transportes.
- Regula los Convenios Mandato y normas sobre obligatoriedad de los Convenios de Programación del Gobierno Regional.
- Establece la obligatoriedad del Plan Regional de Ordenamiento Territorial.
- Establece la incorporación de nuevas normas para la Zonificación del Borde Costero.

- Deroga las normas legales que permiten identificar regiones mediante números.

2. Estado de tramitación

Se encuentra en segundo trámite constitucional (luego de dos años ya fue aprobado por el Senado), radicada su discusión en particular en la Comisión de Gobierno y Regionalización de la Cámara de Diputados.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

No se continuó con la votación en particular del proyecto dado que el Gobierno no ha manifestado qué indicaciones parlamentarias va a patrocinar.

Debemos recordar que la votación de este proyecto está “paralizada” a la espera que el Gobierno decida que propuestas de los parlamentarios va a hacer suyas presentándolas como indicaciones (en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República). Esta decisión ha venido siendo dilatada durante las últimas semanas y aún el Gobierno no se pronuncia.

Los parlamentarios miembros de la Comisión manifestaron su disconformidad con aquello dado que, según algunos, demostraría que el Ejecutivo no tiene mayor interés de avanzar en materia de transferencia de competencias a las regiones.

Diputados oficialistas dieron cuenta que para la próxima sesión el Gobierno debería llegar con una propuesta clara.

4. Futuro del proyecto

La Comisión está citada para el lunes 18 de agosto para continuar con la votación del proyecto.

**PROYECTO DE LEY QUE ADELANTA LA FECHA DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES
DE 2016**
(BOLETÍN 9925-07)

1. Contenido del proyecto

Adelantar las fechas de las elecciones municipales del año 2016 para el día 23 de octubre, en consideración que la fecha original coincide con un “fin de semana largo”, lo que desincentivaría la participación electoral.

2. Estado de tramitación

En segundo trámite constitucional en el Senado, a la espera que la Sala lo vote y despache.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

El proyecto no se votó en la Sala del Senado.

4. Futuro del proyecto

La Sala del Senado debe votarlo.

**PROYECTO DE LEY QUE PERMITE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTAR
CANDIDATURAS SÓLO EN LAS REGIONES EN DONDE SE ENCUENTREN
LEGALMENTE CONSTITUIDOS**
(BOLETÍN 9924-07)

1. Contenido del proyecto

Permitir que los partidos políticos sólo puedan presentar candidaturas en las regiones en que se encuentre legalmente constituidos.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados y sobre el cual se está pronunciando el Senado se puede leer en:

<http://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=19986&prmTIPO=OFICIOPLEY>

2. Estado de tramitación

En segundo trámite constitucional en el Senado, a la espera que la Sala discuta en general.

3. ¿Qué ocurrió esta semana?

El proyecto no se votó en general en la Sala del Senado.

4. Futuro del proyecto

La Sala del Senado debe estudiarlo y votarlo en general.

GLOSARIO

Comisión: organismo colegiado compuesto, según sea el caso, por 5 senadores o por 13 diputados y excepcionalmente por representantes de ambas Cámaras (comisión mixta), cuya función primordial es el estudio pormenorizado y especializado de los proyectos de ley y de las materias sometidas a su conocimiento. Están compuestas por parlamentarios en número proporcional a la representación de sus respectivos partidos políticos en la respectiva cámara.

Comisión investigadora: comisión especial, creada por acuerdo de a los menos dos quintos de los miembros de la Cámara de Diputados, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, que tiene la competencia (mandato) que le fije la propia Corporación

Discusión en general: tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el mensaje o moción, según corresponda, y admitir a tramitación las indicaciones que presenten el Presidente de la República y los parlamentarios. Está asentada la noción que cuando un proyecto se aprueba en general se acepta la “idea de legislar”.

Discusión en particular: tiene por objeto examinar un proyecto en sus detalles y por artículos.

Indicación: la proposición de sustitución, modificación o adición al texto de un proyecto de ley que pueden presentar los parlamentarios durante la tramitación legislativa.

Ley Orgánica Constitucional: normas complementarias de la Constitución relativa a ciertas materias expresamente previstas en la Carta Fundamental. Para ser aprobadas requieren de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (salvo las modificaciones referidas a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, las que requieren del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio).

Mensaje: es un proyecto de ley presentada por el Presidente de la República

Periodo Legislativo: cuadrienio que se inicia con la instalación de la Cámara de Diputados.

Trámite Constitucional: cada una de las etapas dentro del proceso de formación de la ley que requieren un pronunciamiento de la Sala de la Cámara de Diputados o del Senado. El primer trámite constitucional engloba la tramitación en la cámara de origen. El segundo trámite constitucional se da en la cámara revisora. El tercer trámite constitucional se da en la medida que la cámara revisora incorpore modificaciones al texto aprobado por la cámara de origen y consisten en el pronunciamiento de ésta respecto de aquellas modificaciones.

Urgencia: facultad constitucional privativa del Presidente de la República, para otorgar preferencia al conocimiento y despacho de ciertos proyectos de ley por el Congreso Nacional. Existen tres tipos de urgencias:

- Simple urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 30 días.
- Suma urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 15 días.
- Discusión inmediata: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 6 días.

Sala: pleno que reúne a la totalidad de los miembros de cada una de las corporaciones.

